EXPEDIENTE NÚMERO: RR/263/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Ensenada, Baja California a 25 de febrero de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/263/2015;** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 06 de octubre de 2015, solicitó al Sujeto Obligado, a través de su sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

> *"Quiero copia de todos los comprobantes de gasto social de los 25 diputados del mes de Mayo, Junio y julio del 2014, los comprobantes deberan ser legibles y en formado digital PDF o en su caso poder consultarlos en el lugar"*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 707/TC/2015.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 21 de octubre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

> *"...no cuenta con presupuesto aprobado para ejercicio fiscal 2015 para la emisión de fotocopiado de peticiones no inherentes a las labores que de conformidad a los preceptos normativos señalados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo corresponde desahogar a esta Dirección. En ese tenor, es de informarse éstas corresponden a un total de 18,469... fojas, por lo que se hace la petición que se le informe al solicitante realice el pago en las cajas de recaudación de rentas del Gobierno del Estado lo que corresponda a la reproducción de dicha información de acuerdo a lo dispuesto en la ley de ingresos para el Gobierno del Estado de Baja California en el inciso B fracción III del artículo 30, esto a efecto de realizar las conducentes versiones públicas que refiere la ley de la materia.*
> *En este mismo orden de idea, aunado a lo anterior, es de informarse que esta dirección no tiene en los archivos la referida información en los términos requeridos, además es importante indicar que para la realización de versiones públicas, que serán las que se pongan a la vista del ciudadano*

o su conducente entrega; es imperativo fotocopiar las correspondientes documentales…
Por último, en un afán transparentador... garantiza el acceso a la información poniendo a la vista del solicitante las documentales pedidas o su conducente entrega, una vez mostrando el comprobante de dicho pago en las oficinas de la Unidad de Transparencia, haciendo de precisión que... estarán disponibles por los próximos 40 días en un horario de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en... planta baja del Poder Legislativo…"

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 26 de octubre de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Solicité copia de todos los comprobantes de gasto social de los 25 diputados del mes de mayo, Junio y julio del 2014, los comprobantes deberan ser legibles y en formato digital PDF o en su caso poder consultarlos en el lugar, el formato PDF es un formato digital en el cual no se requiere imprimirlo, de igual manera señale que en caso de que no se pueda digitalizar la formación poderla consultar en el lugar ya que de se así no se tendría que generar ningún costo o esfuerzo de la institución, sin embargo, quiere que paga 39 mil 338.97 pesos por las copias impresas las cuales no solicité"

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 28 de octubre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/263/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 03 de noviembre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1904/2015, la interposición del recurso de revisión para el efecto de que dentro del término legal de 10 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 17 y 18 de noviembre de 2015, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"…en relación a la consulta pública de los documentos tal como obran en los Archivos de esta Soberanía, NO PROCEDE LA CONSULTA DIRECTA, toda vez que los referidos comprobantes contiene datos confidenciales, por lo que la única forma de permitir el acceso es a través de la realización de las versiones públicas de los multicitados comprobantes, pues es necesario reproducir el documentos y testar la información clasificada, lo cual genera gastos de reproducción.

Lo anterior se ve robustecido con lo señalado en el Criterio 5/13 emitido por el… IFAI…
Consulta directa. No procede en caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas…
En ese sentido, las modalidades solicitadas por el recurrente no procede como lo corrobora el criterio… pues refiere que tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, debe generarse la versión pública, para lo cual es necesario reproducir el documento para testar la información clasificada.
En cuanto al costo del cobro de reproducción… en relación con el artículo 29 de la ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015… únicamente es para cubrir el costo de reproducción…"

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 30 de noviembre de 2015, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido, dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa; dentro del mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido; habiéndosele notificado por vía electrónica en fecha 01 de diciembre de 2015, siendo omiso en emitir su pronunciamiento al respecto.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual se fijó para llevarse a cabo a las 10:30 horas del día miércoles 09 de diciembre de 2015; habiendo comparecido únicamente el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"Puntualizar que el Congreso ratifica en todos sus términos el escrito de contestación del Recurso de Revisión que nos ocupa, y que este Órgano Garante tenga en consideración la falta de e interés del recurrente al desahogo de esta diligencia y que quede de manifiesto la cabal aptitud del Congreso del Estado a efecto de dirimir lo que el ciudadano equívocamente alega; asimismo quiero hacer constar para conocimiento de este Órgano Garante que es público de conformidad a la Ley de Contabilidad Gubernamental a mayo de 2015 dos mil quince, el avance a las auditorías del Estado de Baja California, mismas que cumplen con la rendición de cuentas íntimamente ligada con el acceso a la información pública. Corroboro lo advertido señalando la dirección electrónica siguiente:
http://www.congresobc.gob.mx/www/convocatorias/OblicacionesSectorPublico.pdf, donde puede ser localizada la información fiscalizadora en los términos de la ley en cita"

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 10 de

diciembre de 2016, se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles para que formularan y presentaran sus alegatos; habiendo cumplido únicamente el Sujeto Obligado con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 08 de febrero de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 45, 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, y en virtud de que el Sujeto Obligado consideró como improcedente el presente Recurso de Revisión, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por los supuestos a que se refiere el artículo 78, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 21 de octubre de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión el día 26 de octubre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.
La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el Poder Legislativo del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.
Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer*: "…**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el***

principio de máxima publicidad*. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia**;** es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso, a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias, **privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. El estudio del presente asunto consiste en determinar, si la modalidad de entrega de la información que se determinó por parte del Sujeto Obligado y si el señalamiento de éste en el sentido de que no procede la consulta directa de los documentos, trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, y si en reparación a dicha violación, resulta procedente ordenar la entrega de la misma, en las modalidades solicitadas por ésta última.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Analizada la solicitud original de acceso a la información, en relación con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, y de las manifestaciones de las partes durante la substanciación del recurso de revisión, resulta conveniente señalar que, si bien, **uno de los objetos de la Ley en materia de Transparencia es *garantizar la protección de los datos personales*** *en poder de los Sujetos Obligados*, **también lo es el fijar *procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública*** *que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados… mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos*, **transparentando *la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean***.

Del contenido de la contestación rendida por el Sujeto Obligado, se advierte el señalamiento de que no se cuenta con presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2015 para la emisión de fotocopiado de peticiones no inherentes a las labores, señalándose la cifra de 18,469 (dieciocho mil cuatrocientos sesenta y nueve) fojas por lo que hace a la petición; lo que habría de informarse al solicitante para que realizara el pago en las cajas de recaudación de rentas del Gobierno del Estado, a efecto de realizar las conducentes versiones públicas.

Así también, se señaló en el informe, que en relación con la consulta de los documentos tal como obraban en sus archivos, no procedía la consulta directa, toda vez que los comprobantes contienen datos confidenciales, por lo que la única forma de permitir el acceso era a través de la realización de las versiones públicas de los mismos, pues era

necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, lo cual generaba gastos de reproducción.

Para soportar su dicho sobre la no procedencia de la consulta directa, el Sujeto Obligado invocó en su informe el Criterio 5/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información; por lo que advertía la imposibilidad para poner a la vista los originales de los comprobantes que se solicitaban.

Asimismo, por cuanto hace al importe para cubrir el costo de reproducción, el Sujeto Obligado indicó el costo con base a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2015, a razón de $2.13 M.N. (dos pesos 13/100 moneda nacional), por cada copia fotostática, lo que arrojaba un costo total que ascendía a la cantidad de $39,338.97 M.N. (treinta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 97/100 moneda nacional).

A fin de abordar el estudio de este tema, es preciso señalar la parte relativa del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

> ***Artículo 6º***. *(…)*
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
> ***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

No obstante el hecho de que el Sujeto Obligado, invoca en su contestación el artículo antes transcrito, debe advertirse primeramente que **la protección de datos personales, no es absoluta**, sino que para su protección se remite a los términos y excepciones que para el efecto fijen las leyes. Asimismo, conforme al artículo a que se hace referencia, **en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad**. A este respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en sus artículos 1, 3, 27 y 34, lo siguiente:

> ***Artículo 1.-*** *Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.*
> ***Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma****.*
>
> ***Artículo 3.-*** ***La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público****, por lo que* ***cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala****. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento.*
> ***La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona****.*
>
> ***Artículo 27.-*** *Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:*
> *I.- La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.*
> *II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y*
> *III.-* ***El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia****.*
> *Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo.*
>
> ***Artículo 34****.- Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*
> *I.- Adoptar las medidas de índole técnico y organizativas necesarias, que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.* ***Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales****; y*
> *II.- Cumplir con las demás prevenciones que se establezcan en el reglamento.*

De la lectura de los artículos anteriormente transcritos se advierte claramente **el derecho para poder acceder a la información pública y las limitaciones cuando se involucran datos personales,** entre las cuales se encuentra la relativa a la adopción de medidas de índole técnico y organizativas necesarias, que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, las cuales serán tomadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales; de lo anterior se obtiene pues, que aun **en estas condiciones se prevé la posibilidad de determinar lo conducente en función del daño que pudiera causarse con la liberación de esta información**. Luego entonces, se advierte la prevalencia del derecho para poder acceder a la información, y no la así imposibilidad para poder acceder a la misma.

Por otra parte, en cuanto a las modalidades en las que puede ser solicitado el acceso a la información, el artículo 57 de la Ley de la materia, establece:

> ***Artículo 57.-*** *Cualquier persona sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo, podrá solicitar el acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia que corresponda, mediante el formato que al efecto ésta le proporcione o, en su caso, por escrito libre en original y copia en el que se señale, por lo menos:*
> *I.- El nombre del solicitante y el domicilio o medio para recibir notificaciones. En caso de que el solicitante no señale domicilio será notificado a través de estrados o mediante sistema electrónico;*
> *II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda; y*
> *III.-* ***Opcionalmente, la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información,*** *mediante consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible.*

De la transcripción de dicho precepto se advierte como un derecho para el solicitante el que **opcionalmente** puede señalar la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, estableciendo dicho numeral, de manera ejemplificativa, más no limitativa: la consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible.

En el caso concreto, se tiene primeramente que el ahora recurrente en su solicitud señaló: *"Quiero copia de todos los comprobantes de gasto social de los 25 diputados del mes de Mayo, Junio y julio del 2014, los comprobantes deberán ser legibles y en formato digital PDF o en su caso poder consultarlos en el lugar".*

De la anterior transcripción, se advierte que el recurrente propuso en su solicitud, dos opciones para tener acceso a la información, siendo éstas: 1.- la obtención de copias de los comprobantes, en formato PDF y, 2.- el que pudiera consultar los mismos en el lugar.

En segundo término, debe advertirse que, la solicitud de acceso a la información formulada en su momento por el ahora recurrente, relativa a los comprobantes de gasto

social de los 25 diputados, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio, de 2014, es innegable que versa sobre información existente, puesto que ésta fue generada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado, por así desprenderse de la respuesta que éste otorgó y por así reiterarlo al rendir su respectiva contestación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del ahora recurrente, el Sujeto Obligado señaló que no procedía la consulta directa de los documentos, toda vez que los referidos comprobantes contienen datos confidenciales, por lo que la única forma de permitir el acceso era a través de la realización de versiones públicas de los mismos, siendo necesaria la reproducción del documento y testar la información clasificada, lo cual generaba gastos de reproducción; por lo que indicaba el costo de $2.13 M.N. (dos pesos 13/100 moneda nacional) por cada copia fotostática, siendo un total de 18,469 (dieciocho mil cuatrocientos sesenta y nueve) hojas; lo que arrojaba un costo total que ascendía a la cantidad de $39,338.97 M.N. (treinta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 97/100 moneda nacional).

Mientras tanto, por cuanto hace a la no procedencia de la consulta directa, el Sujeto Obligado invocó el Criterio 5/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, que a la letra dice:

> ***CONSULTA DIRECTA. NO PROCEDE EN CASO DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.***
> *El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, y que el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate. Tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Tercero de los Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa.* ***En estos casos****, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información,* ***los sujetos obligados deberán ofrecer al particular las demás modalidades de acceso previstas en la Ley****. Resoluciones*

De lo anterior, se advierte lo **gravoso que representa para el recurrente**, poder acceder a la información solicitada, derivado del **cobro al cual se le está condicionando y el cual únicamente es para cubrir el costo de reproducción de los comprobantes, no obstante que el mismo no hubiera solicitado copias impresas, sin que se le brinde certeza sobre el tiempo estimado para la elaboración de las versiones públicas**, y en su caso **para la entrega de las mismas**, dado que esto está sujeto previamente al fotocopiado de las fojas y por ende al pago de los costos de reproducción.

Ahora bien, por cuanto hace al criterio invocado en la contestación del Sujeto Obligado, a juicio de este Órgano Garante, el mismo no resulta del todo aplicable, ya que **no se impide a través del mismo, el derecho de acceso a la información cuando se involucran datos personales**; máxime cuando dicho el mismo criterio, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, **se impone a los Sujetos Obligados el deber de ofrecer al particular las demás modalidades de acceso** previstas en la Ley de la materia.

En las relatadas condiciones y atendiendo al principio de máxima publicidad, conforme al cual, este Órgano Garante rige su funcionamiento, consistente en que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público, por lo que **cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta ley señala; señalando además, que la información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona**.

Atendiendo entonces a este principio de máxima publicidad y conforme al espíritu de la fracción III del artículo 27 de la citada Ley, considerando lo gravoso que representa para el ahora recurrente, poder acceder a la información, derivado del importe que se le indicó, relativo al costo de reproducción; de la no procedencia a la consulta directa de los comprobantes, al referirse que éstos contienen datos personales; además de haberse invocado un acuerdo de reserva identificado con el número 001/14, sin que se tenga indicio de que el mismo le hubiera sido entregado previamente al ahora recurrente; este Órgano Garante no advierte que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información, en la modalidad que señaló la ahora Parte Recurrente, consistente en la consulta en el lugar, al advertirse particularmente en lo concerniente a los datos personales que pudieran contenerse en los comprobantes del gasto social de los 25 diputados, pueda ser mayor que el interés público de conocerse la información, máxime cuando la consulta física de los comprobantes del gasto social, no implica necesariamente el procesamiento de los datos personales contenidos en los mismos, ya que éstos se encuentran directamente relacionados con el ejercicio de recursos públicos del Sujeto Obligado.

En conclusión, de la ponderación de los valores en conflicto para determinar de manera cierta, si la publicación de la información confidencial contenida en la documentación requerida, pone en riesgo la protección de datos personales, resulta evidente que **el permitir a la Parte Recurrente la consulta pública de la documentación que refiere en su solicitud**, no vulnera la protección de datos personales inmersa en la misma, por el contrario, mediante la difusión de ésta **se contribuye al logro de uno de los fines esenciales de la materia, esto es, transparentar la gestión pública y con ello una**

adecuada rendición de cuentas; atendiéndose con lo anterior al principio rector de máxima publicidad en que se descansa la Norma Suprema Fundamental y la Ley Local de la materia.

Luego entonces, de un análisis de proporcionalidad del derecho de acceso a la información, frente a la protección de los datos personales, **debe prevalecer el derecho humano al acceso a la información**, en virtud de que el primero **es un derecho de mayor importancia para el interés público y beneficio social**, en relación con la pretensión de resguardar información.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo; con fundamento en el artículo 84, fracción II y 63, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que permita a la Parte Recurrente, la consulta directa de la información solicitada, considerando que, es de mayor valía el derecho de acceso a la información pública, en relación con la pretensión de proteger los datos personales contenidos en ella, o en su defecto, que le indique aquella otra modalidad en la que, adoptando las medidas pertinentes en relación con el mayor o menor grado de protección que ameriten los datos personales, pueda accederse a la información requerida, lo anterior en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, 78, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo; con fundamento en el artículo 84, fracción II y 63, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que permita a la Parte Recurrente, la consulta directa de la información solicitada, considerando que, es de mayor valía el derecho de acceso a la información pública, en relación con la pretensión de proteger los datos personales contenidos en ella, o en su defecto, que le indique aquella otra modalidad en la que, adoptando las medidas pertinentes en relación con el mayor o menor grado de protección que ameriten los datos personales, pueda accederse a la información requerida, lo anterior en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de la materia.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo

ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO